

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### SENTENCIA No. 180

Santiago de Cali, noviembre nueve (9) de dos mil dieciséis (2016)

**Radicación** 76001333300520130031400  
**Demandante** HUMBERTO RICO CEDEÑO Y OTROS  
**Demandado** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC  
**Medio de Control** REPARACIÓN DIRECTA  
**Juez** CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Profiere el Despacho sentencia de primera instancia dentro del medio de control de reparación directa, instaurado a través de apoderado judicial, por los señores HUMBERTO RICO CEDEÑO y HUMBERTO RICO REBOLLEDO y la señora ROSA AMINTA CEDEÑO SALGUERO, en contra del INSITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC.

### 1. DECLARACIONES Y CONDENAS

- 1.1. DECLARAR administrativamente responsable a la INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC por los perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor HUMBERTO RICO CEDEÑO.
- 1.2. Como consecuencia de la anterior declaración, CONDENAR al INPEC a pagar a los actores las siguientes sumas de dinero:

#### 1.2.1. A título de Perjuicios Inmateriales -Morales:

Solicita la suma de noventa y cinco (95) SMLMV para HUMBERTO RICO CEDEÑO (víctima); y ochenta (80) SMLMV para cada uno de sus padres: ROSA AMINTA CEDEÑO SLAGUERO (madre) y HUMBERTO RICO REBOLLEDO (padre).

#### 1.2.2. A título de Perjuicios Inmateriales –Daño a la salud:

Pide el equivalente a cien (100) SMLMV por concepto de daño a la salud del señor HUMBERTO RICO CEDEÑO, por cuanto las lesiones que éste sufrió, ocasionaron que el disfrute normal de sus actividades tanto personales como familiares de hayan visto manifiestamente limitada. La recuperación lenta de su salud causó pasividad para el desarrollo de todas sus labores, causándole serios traumatismos reflejados en sus relaciones interpersonales. No se han hecho tan agradables sus actividades como cuando gozaba de una capacidad física normal.

### **1.2.3. A título de Perjuicios Materiales – Lucro cesante:**

Se solicita exclusivamente en favor del señor HUMBERTO RICO CEDEÑO, CONDENAR a la entidad demandada a pagar la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS m. cte. (\$57.000.000), o la que resulte debidamente probada como indemnización de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, en cuanto se generó una incapacidad física que le impide realizar labores normales, haciendo ostensible la merma en su productividad laboral.

Para la liquidación de este perjuicio se debe tener en cuenta el ingreso económico del lesionado, su pérdida de capacidad laboral y su expectativa de vida. Igualmente los intereses compensatorios sobre el valor de aquellos; su pago se hará teniendo en cuenta la variación porcentual del IPC.

Los valores históricos deducidos deberán actualizarse conforme a las fórmulas matemáticas utilizadas por el Consejo de Estado.

**1.3.** CONDENAR en costas a la parte demandada.

**1.4.** CUMPLIR la sentencia en los términos indicados en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

## **2. HECHOS**

**2.1.** El señor HUMBERTO RICO CEDEÑO, por cumplimiento de una orden judicial, fue privado de la libertad y puesto a disposición del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC, entidad que lo recluyó en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí –COJAM.

- 2.2.** A su ingreso al COJAM el señor RICO CEDEÑO, se encontraba completamente saludable, pues no presentaba ninguna lesión ni limitación física.
- 2.3.** En noviembre 13 de 2011, estando en el patio 4 A –México del COJAM, el señor HUMBERTO RICO CEDEÑO fue herido por otro prisionero en el tórax, con arma corto punzante.
- 2.4.** Como consecuencia de este incidente el señor RICO CEDEÑO, fue trasladado al Hospital PILOTO DE JAMUNDÍ y de allí al Hospital de SAN JUAN DE DIOS de CALI, donde los facultativos le diagnosticaron traumatismo de tórax y lo intervinieron quirúrgicamente. Fue sometido a una ventana pericardiaca, procedimiento utilizado para la liberación y corte del pericardio (membrana fibrosa que rodea el corazón); consiste en la colocación de tres puertos u orificios en el lado externo del tórax izquierdo, se aplica una cámara por medio de un telescopio y por otros dos orificios se aplica una pinza y mediante corte con tijera, cauterio o bisturí armónico se corta el pericardio formando una “ventana” de al menos 4 cm., lo cual, dicho tamaño evita que el líquido se vuelva a acumular alrededor del corazón.
- 2.5.** La agresión física que sufrió el señor HUMBERTO RICO CEDEÑO, afectó la estética de su cuerpo, ya que quedó con cicatrices permanentes.
- 2.6.** Esas lesiones, generaron a la víctima y a su grupo familiar un profundo estado angustia, depresión y congoja.
- 2.7.** Entre el grupo familiar demandante existen excelentes relaciones interpersonales, pues siempre se han caracterizado por la ayuda y la colaboración mutua lo que ha creado entre ellos lazos indisolubles.
- 2.8.** La entidad demandada incumplió la obligación legal de devolver al señor HUMBERTO RICO CEDEÑO, en las mismas condiciones de salud con las que ingresó al COJAM para su custodia y cuidado.

**2.9.** Mediante derecho de petición se pudo obtener por parte del Hospital de SAN JUAN DE DIOS de CALI, copia de la historia clínica del señor RICO CEDEÑO.

### **3. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

El apoderado de los demandantes cita como fundamentos jurídicos:

- La Resolución No. 43/173 de diciembre 9 de 1988, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas.
- Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobados por el Consejo Económico y Social en sus Resoluciones 663C (XXXIV) de julio 31 de 1957 y 2076 (LXII) de mayo 13 de 1977.
- Artículos 1, 2, 7, 90, 217, 318 y 365 de la Constitución Nacional, y 86 del Código Contencioso Administrativo.
- Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario).
- Sentencia T-590 de 1998.

Señala que el Consejo de Estado ha indicado que el régimen de responsabilidad aplicable por daños causados a personas reclusas en establecimientos carcelarios o centros de detención, es el objetivo, teniendo en cuenta que estas personas se encuentran bajo vigilancia, custodia y protección del Estado y que, por razón del encarcelamiento, no están en capacidad de plena de repeler por sí mismos las agresiones o ataques perpetrados por agentes estatales, por otros reclusos o por terceros particulares<sup>1</sup>. En estos eventos no se requiere que exista falla del servicio o incumplimiento de las obligaciones de respeto y protección a cargo de las autoridades penitenciarias, sino que la responsabilidad surge de la aplicación de la teoría del daño especial<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de agosto 11 de 2010, Rad. 18.886, C.P. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de junio 9 de 2010, Rad. 19.849, C.P. ENRIQUE GIL BOTERO

Precisa que cuando se trata de lesiones o muertes causadas por los propios reclusos a otros reclusos, en principio, no tiene cabida la causal de exclusión de responsabilidad, consistente en el hecho de un tercero, ni tampoco puede hablarse de concurrencia de causas, puesto que el carácter particular de la relación de especial sujeción implica que el Estado debe proteger al interno de atentados contra su vida e integridad personal cometidos por el personal de custodia o vigilancia estatal, por terceros ajenos a la administración e, incluso, por otros detenidos.

No obstante, dice, la jurisprudencia ha definido que cuando las autoridades que tienen a su cargo el cuidado, custodia y vigilancia de los reclusos incurren en acciones u omisiones constitutivas de falla del servicio, la responsabilidad patrimonial del Estado tendrá que ser declarada con base en este título de imputación, y no en el de daño especial. La falla del servicio se fundamenta en que el Estado se obliga a la custodia y vigilancia de las personas privadas de la libertad y de ese modo adquiere la garantía de su seguridad, por lo que debe analizarse si hubo un incumplimiento de deberes positivos de custodia y vigilancia y pese a ello ocurrió el daño.

Concluye que teniendo en cuenta las circunstancias en las que el señor RICO CEDEÑO resultó lesionado, el daño es antijurídico imputable a la administración pues, desde el punto de vista objetivo, el Estado tenía la obligación de garantizar su seguridad.

Resalta que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado las obligaciones que asumen las autoridades de la República frente a los retenidos son de dos clases: 1) de hacer, esto es, de prever y controlar los peligros que pueda sufrir una persona retenida desde el mismo momento en que es aprehendida, hasta el momento en que es devuelta a la sociedad, y 2) de no hacer, referida a la abstención de cualquier conducta que pueda vulnerar o poner en peligro los derechos que no hayan sido limitados con la medida cautelar.

Dice que el daño antijurídico se encuentra demostrado con las historia clínicas aportadas y se reafirmará cuando se practique la prueba pericial solicitada en la demanda.

Aduce que en el caso que nos ocupa la entidad demandada incumplió su obligación de vigilar adecuadamente el penal ERON de Jamundí para evitar que los prisioneros atentaran contra la vida e integridad física de sus compañeros de reclusión.

Afirma que frente a la relación de causalidad existente entre la falla del servicio y el perjuicio ocasionado, se encuentra establecido porque de no haber sido por la conducta omisiva y negligente de la autoridad administrativa a cuyo cargo se encontraba el COJAM, el señor HUMBERTO RICO no habría resultado lesionado y no se habrían ocasionado los daños o perjuicios cuya indemnización se reclama.

Consecuente con lo anterior, afirma que el daño antijurídico padecido por los demandantes, es atribuible al INPEC y, por ende, surge el deber de indemnizarlos.

#### **4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La apoderada de la entidad demandada<sup>3</sup> se opone a todas las pretensiones de la demanda porque de acuerdo al material probatorio se configura culpa exclusiva de la víctima, toda vez que mediante una riña con otros compañeros de reclusión el interno HUMBERTO RICO CEDEÑO, recibió trauma en el tórax anterior.

Acepta plenamente el hecho primero de la demanda, y parcialmente los hechos tercero y cuarto de la misma.

Reconoce la obligación que tiene el INPEC de velar por la vida de los internos desde su ingreso al centro de reclusión, otorgándoles seguridad, cuidado, custodia y protección en su integridad personal para mantener las condiciones psicológicas que tenía al momento de la privación de la libertad. No obstante en casos como el que nos ocupa, es prácticamente imposible hacerlo, toda vez que el Estado tendría que destinar una unidad de guardia por cada interno a fin de controlar cada uno de los movimientos y salvaguardarlos de todos los peligros que asechan al ser humano, más aún en tratándose de personas que presentan problemas de adaptación al interior del penal, quienes fabrican armas con elementos inimaginables a fin de agredir a otros internos o a sí mismos, buscando el pago de indemnizaciones bajo la premisa que el interno debe ser devuelto al seno de la sociedad en idénticas condiciones en que fue recluido.

Cita un aparte jurisprudencial del Consejo de Estado contenido en la sentencia de noviembre 3 de 1994, C.P. JUAN DE DIOS MONTES HERNÁNDEZ, en la que se desarrolla la tesis de que el Estado no está obligado a lo imposible en materia de responsabilidad.

---

<sup>3</sup> Folios 58 al 64 Cuaderno No. 1

Añade que la jurisprudencia ha tendido al predominio de la falla presunta del servicio y, por lo tanto, corresponde a la administración la carga de demostrar el cumplimiento de sus obligaciones, por ser ella la que ejerce la guarda sobre el detenido. Sin embargo en tratándose de falla del servicio, la carga de la prueba para su demostración corresponde al demandante.

Igualmente hace referencia a sentencia de noviembre 17 de 1967, en la que el Consejo de Estado se ocupa del límite de la responsabilidad del Estado.

Realiza una relación del material probatorio que demuestra las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjeron los hechos, para luego concluir que el señor HUMBERTO RICO CEDEÑO resultó lesionado producto de una riña que sostuviera con otros compañeros de reclusión, tal como se desprende el informe presentado tanto por el personal de guardia como la misma investigación disciplinaria.

Manifiesta que no está de acuerdo con la pretensión de reconocimiento de perjuicios por presunta falla del servicio de custodia y vigilancia del INPEC, porque no existe nexo causal entre el daño y la responsabilidad de dicha entidad, pues en el caso sub iudice el daño se ocasionó por culpa de la víctima.

Pone de presente que el señor RICO CEDEÑO fue sancionado varias veces por tenencia de objetos prohibidos, como armas; por agredir, amenazar, asumir actitud irrespetuosa contra compañeros, los funcionarios de la institución, funcionarios judiciales, administrativos y visitantes; y por tenencia de sustancias alucinógenas y de bebidas embriagantes.

## **5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **5.1. Parte demandada**

El apoderado de la parte demandada en términos generales reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda. Es así como señala que la lesión que sufrió el señor RICO CEDEÑO, fue producto de su actuar delincencial, cuando decide iniciar riña con tres compañeros de patio, violando las normas y reglamentos internos.

Indica que producto de la contienda no solo sufrió lesión el interno HUMBERTO RICO CEDEÑO, sino también los internos CASTAÑO VARGAS JOSÉ y HUMBERTO VIDALES.

Agrega que la lesión que sufrió RICO CEDEÑO, fue producto de una actuación irresponsable, que lleva a concluir que en este caso se presenta una causal eximente de responsabilidad como lo es la culpa exclusiva de la víctima.

Aduce que al señor RICO CEDEÑO le fue prestada atención médica, quirúrgica y farmacológica que el caso ameritaba.

Efectúa una relación de las sanciones disciplinarias que se le impusieron al señor HUMBERTO RICO CEDEÑO por transgresión del régimen interno del Establecimiento Penitenciario.

Refiere jurisprudencia del Consejo de Estado respecto al título de imputación de falla del servicio, para luego precisar que habrá casos de concausalidad entre la falla y la culpa de la víctima, entre la falla y el hecho de un tercero, entre la falla y la fuerza mayor o el caso fortuito, en los cuales la responsabilidad del Estado quedará limitada en la proporción en que su falta o falla sea reconocida como causa eficiente del daño sufrido, presentándose entonces, la figura conocida como “Compensación de culpas” o la repartición de responsabilidades.

Expone que para poder derivar responsabilidad estatal por falla del servicio, la parte actora debió demostrar el incumplimiento de los deberes por parte del INPEC, al igual que las normas que regulan el servicio carcelario y de otro lado, conocer si las mismas fueron desconocidas al haberse lesionado el actor. En el presente asunto no se demostró el nexo causal, por lo cual carece de respaldo probatorio la conducta atribuida a la entidad demandada.

Conforme a lo expuesto solicita, desestimar las pretensiones de la demanda.

## **5.2. Parte demandante**

No presentó alegatos de conclusión

## **5.3. Ministerio Público**

El Ministerio Público no rindió concepto sobre el particular.

## **6. CONSIDERACIONES**

### **6.1 PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme al acontecer procesal, para resolver de fondo el presente medio de control y teniendo en cuenta la fijación del litigio efectuada en la audiencia inicial, debe el Juzgado determinar si es responsable administrativa y extracontractualmente la entidad demandada, por el presunto daño antijurídico ocasionado a los demandantes, en atención a los hechos acaecidos en noviembre 13 de 2011, donde encontrándose el señor HUMBERTO RICO CEDEÑO interno en el COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDÍ -COJAM, resultó lesionado con arma corto punzante.

### **6.2. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO**

Para resolver el problema jurídico antes planteado, se procederá a:

- (i)** Realizar un estudio sobre las relaciones de sujeción existentes entre la población privada de la libertad y el Estado, y sobre el régimen de responsabilidad aplicable en el sub lite;
- (ii)** Efectuar una relación del acervo probatorio; y,
- (iii)** Determinar si en el **caso concreto**, le asiste o no a los demandantes el derecho reclamado.

#### **6.2.1. RELACIONES ESPECIALES DE SUJECIÓN ENTRE EL INTERNO Y EL ESTADO; Y REGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE AL CASO CONCRETO**

Como primera medida, obligatorio es recordar que el artículo 90 de la Constitución Política, establece un principio general de responsabilidad patrimonial extracontractual en cabeza del Estado, principio que a su vez está fundamentado en la noción de daño antijurídico, entendido éste como aquel que la víctima no tiene la obligación de soportar.

Cada uno de los títulos de imputación de responsabilidad extracontractual del Estado, valga decir, *falla del servicio, riesgo excepcional y daño especial*, emanan de actuaciones estatales diferentes, y por ende se desarrollan de distinta forma y poseen reglas y requisitos distintos para su configuración, y cada una de estas formas mediante las cuales se desarrollan estos títulos de imputación, constituyen los denominados regímenes de imputación, que bien pueden ser objetivos o subjetivos.

El régimen objetivo, es aquel en el cual no se evalúa la conducta estatal para determinar su responsabilidad, sino que lo determinante es el daño y su antijuridicidad; y el subjetivo, es aquel en el cual si es determinante la conducta estatal, pues solo existirá responsabilidad cuando la conducta estatal sea fallida, tardía, imprudente, irregular, valga decir, reprochable; razón por la cual, el elemento esencial para establecer responsabilidad, cuando estamos frente al régimen subjetivo, es la estructuración de la culpabilidad, por parte del agente estatal.

En tratándose de responsabilidad del Estado derivada de los daños sufridos por las personas privadas de la libertad, el Honorable Consejo de Estado<sup>4</sup> ha determinado que este tipo de personas deben soportar limitaciones en el ejercicio de algunos de sus derechos y libertades, al igual que la reducción de las posibilidades de defenderse de las posibles agresiones de agentes estatales, otros internos o terceros de los que pueden ser víctimas al interior del penal, razón por la que el Estado debe garantizar la seguridad de los mismos y asumir los riesgos que se presenten, lo que indica que entre la población privada de la libertad y el Estado, existen relaciones especialísimas de sujeción.

A propósito de estas relaciones de sujeción, la Corte Constitucional ha manifestado<sup>5</sup>:

*“Es en realidad copioso el número de pronunciamientos en los que la Corte Constitucional ha hecho referencia a la situación de los reclusos, o personas privadas de la libertad en virtud de una condena penal, dentro del Estado Social de Derecho. Por su relevancia para el problema estudiado, la Sala seguirá, en este fallo de reiteración, la argumentación presentada en las sentencias T-705 de 1996 y T-439 de 2006:*

*Las personas que se encuentran privadas de la libertad son titulares de todos los derechos constitucionales consagrados en la Constitución Política, pues su fundamento y fin se encuentra en el respeto de la dignidad humana, mandato absoluto de nuestra Carta Política, sentido de toda la*

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 24 de julio de 2013, C.P. HERNÁN ANDRADE RINCÓN

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T-825 de 2009, M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

organización estatal, y atributo del ser humano que no se pierde por la comisión de un delito y la consecuente imposición de una condena penal.

A pesar de ello, cuando una persona es condenada a una pena privativa de la libertad, sufre una restricción sobre algunos de sus derechos fundamentales. Así, el derecho a la libertad personal y la libertad de locomoción se suspenden; otros derechos enfrentan limitaciones derivadas de la naturaleza de la pena privativa de la libertad, como sucede con los derechos al libre desarrollo de la personalidad, el derecho de reunión y la especial protección a la familia. **Finalmente, existen derechos que son intangibles en el marco de la pena privativa de la libertad pues, como ha precisado esta Corporación, es ilegítima cualquier restricción innecesaria a derechos constitucionales, así que derechos como la vida, la integridad personal, la salud, el derecho de petición y el debido proceso no se encuentran sujetos a ningún límite o restricción.**

En virtud de lo expuesto, este Tribunal ha expresado que la persona privada de la libertad se encuentra, por una parte, en un estado de vulnerabilidad, derivado de las limitaciones impuestas a algunos de sus derechos fundamentales, y por otra, en una situación de especial sujeción frente al Estado.

Esa doble condición del interno crea, a su turno, obligaciones positivas en cabeza de la Administración, que se concretan en el respeto y promoción de los derechos fundamentales que no son susceptibles de suspensión, y en la obligación de adoptar medidas para lograr la máxima efectividad de aquellos derechos que sufren restricciones en razón a la naturaleza de la pena. Las implicaciones jurídicas de la relación de especial sujeción del interno frente al Estado fueron claramente destacadas por la Corporación en la sentencia T-881 de 2002:

“De la existencia, identificación y régimen de las llamadas “relaciones especiales de sujeción” entre los reclusos y el Estado (las autoridades penitenciarias), la Corte ha extraído importantes consecuencias jurídicas que la Sala procederá a reiterar en función de la ilustración del caso bajo estudio.

De la jurisprudencia de la Corte Constitucional la Sala identifica seis elementos característicos que procederá a relacionar así: las relaciones de especial sujeción implican (i) la subordinación de una parte (el recluso), a la otra (el Estado); (ii) Esta subordinación se concreta en el sometimiento del interno a un régimen jurídico especial (controles disciplinarios<sup>6</sup> y administrativos<sup>7</sup> especiales y posibilidad de limitar el ejercicio de derechos, incluso fundamentales). (iii) Este régimen en cuanto al ejercicio de la potestad disciplinaria especial y a la limitación de los derechos fundamentales debe estar autorizado por la Constitución y la ley. (iv) La finalidad del ejercicio de la potestad disciplinaria y de la limitación de los derechos fundamentales, es la de garantizar los medios para el ejercicio de los demás derechos de los internos (mediante medidas dirigidas a garantizar disciplina, seguridad y salubridad) y lograr el cometido principal de la pena (la resocialización). (v) Como consecuencia de la subordinación, surgen ciertos derechos especiales (relacionados con las condiciones materiales de existencia: alimentación, habitación, servicios públicos) en cabeza de los reclusos, los cuales deben ser especialmente garantizados por el Estado. (vi) Simultáneamente el Estado debe garantizar de manera especial el principio de eficacia de los derechos fundamentales de los reclusos (sobre todo con el desarrollo de conductas activas)”. (Se resalta).

En otro pronunciamiento, la misma corporación dispuso<sup>8</sup>:

**“Le corresponderá a las entidades estatales correspondientes, entiéndase Gobierno Nacional- Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Hacienda, Departamento de Planeación Nacional, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC- e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, evitar la prolongada y continua vulneración de derechos fundamentales de los reclusos sin excusarse en la carencia de recursos, ya que el Estado termina siendo el principal responsable de proporcionar las condiciones básicas para la vida digna de una persona reclusa a su cargo en un establecimiento carcelario, máxime cuando i) la dignidad humana como derecho se conserva intocable y sin limitaciones de ningún orden o circunstancia y ii) las restricciones impuestas a las personas privadas de la libertad están limitadas a un estricto criterio de necesidad y proporcionalidad.”** (Se resalta).

<sup>6</sup> Que se concreta por ejemplo, en la posibilidad de implantar un régimen disciplinario para los reclusos, así en la Sentencia T-596 de 1992.

<sup>7</sup> Que se concreta por ejemplo, en la posibilidad de implantar un régimen especial de visitas, así en la sentencia T-065 de 1995.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia T-815 de 2013, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS

Los anteriores postulados, son congruentes con los parámetros expuestos por el Consejo de Estado, respecto a la responsabilidad del Estado, con ocasión a los daños causados a la población interna; Corporación que al respecto ha manifestado<sup>9</sup>:

*“En determinados eventos, sin embargo, el Estado asume una obligación específica de protección y seguridad, en virtud de la cual se hace responsable de los perjuicios que sufren las personas. Es el caso de los retenidos, quienes por encontrarse en una situación de particular sujeción frente al Estado en virtud de la cual ven limitados sus derechos y libertades y la autonomía para responder por su propia integridad, deben gozar del pleno amparo de las autoridades frente a los posibles daños y peligros que los amenacen.*

*(...) En este orden de ideas, considera la Sala que las obligaciones de abstenerse de causar cualquier limitación a los derechos de las personas que no estén implicados dentro de la medida cautelar, así como las de prever y controlar cualquier acto que redunde en perjuicio de los retenidos son de resultado, pues la probabilidad de lograr la eficacia en el cumplimiento de la obligación es alta.*

***“Lo anterior significa que si el Estado no devuelve al ciudadano en las mismas condiciones en que lo retuvo, debe responder patrimonialmente por los perjuicios que éste haya sufrido durante el tiempo de la retención, aunque haya puesto en funcionamiento todos los recursos de que dispone para proteger al retenido y evitarle la causación de cualquier daño, salvo que haya intervenido una causa extraña, pues frente al retenido la obligación del Estado no es un comportamiento sino la realización efectiva de un resultado determinado.***

*(...) las relaciones de especial sujeción que nacen entre las personas privadas de la libertad y el Estado, implican que algunos de sus derechos queden sometidos a ciertas restricciones. Sin embargo, otros derechos fundamentales no pueden ser limitados ni suspendidos; **el total sometimiento al Estado, que la Corte Constitucional ha identificado como un estado de indefensión o debilidad manifiesto, implica que el Estado tiene el deber de respetarlos y garantizarlos plenamente; es decir, que todo agente estatal debe abstenerse de conducta alguna que los vulnere y debe prevenir o evitar que terceros ajenos a dicha relación lo hagan.***

***En efecto, el carácter particular de esta situación implica que corresponde al Estado garantizar la seguridad de las personas privadas de la libertad y la asunción de todos los riesgos que, en esa precisa materia, se creen como consecuencia de tal circunstancia. Bajo esta óptica, demostrada la existencia de un daño antijurídico causado, en su vida o en su integridad corporal, a quien se encuentra privado de la libertad puede concluirse que aquél es imputable al Estado”**<sup>10</sup>*

***(...) Así pues, cuando se encuentre acreditado un daño antijurídico causado en la integridad psicofísica del recluso o detenido, la Sala ha manifestado que el mismo resulta imputable al Estado, bajo un régimen objetivo de responsabilidad, teniendo en cuenta las condiciones especiales en las cuales se encuentra y con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política; sin embargo, lo anterior no obsta para que la Sala declare, si hay lugar a ello, la configuración de una falla, en el caso de encontrarla probada luego de valorar las pruebas obrantes en el proceso.”** (Se resalta).*

Deviene de lo anterior, que en tratándose de daños causados al personal privado de la libertad, el régimen de responsabilidad aplicable será de carácter objetivo, en razón a la relación de especialísima sujeción que existe entre el interno y el Estado; no obstante ello, de advertirse la existencia de una falla en la prestación del servicio carcelario, el operador judicial deberá declarar la responsabilidad estatal con ocasión a ella, sin que esto signifique que al no establecerse una falla en el servicio, no pueda declararse la

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 24 de julio de 2013, C.P. HERNÁN ANDRADE RINCÓN

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de abril de 2006, exp. 20.125, Consejero ponente: ALIER HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ. Sentencia de febrero 20 de 2008. Expediente No. 16996. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, posición jurisprudencial reiterada en la sentencia del 29 de enero del 2009, Expediente No. 16975.

responsabilidad -objetiva- de la entidad, a título de daño especial; sobre el particular, ha dispuesto el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo<sup>11</sup>:

**“13. En cuanto al régimen de responsabilidad aplicable por daños causados a personas reclusas en establecimientos carcelarios o centros de detención, el Consejo de Estado ha señalado que es de carácter objetivo,** teniendo en cuenta que estas personas se encuentran bajo la vigilancia, custodia y protección del Estado y que, por razón del encarcelamiento, no están en capacidad plena de repeler por sí mismos las agresiones o ataques perpetrados por agentes estatales, **por otros reclusos** o por terceros particulares<sup>12</sup>.

14. Siendo ello así, **se ha declarado la responsabilidad patrimonial del Estado, por los daños causados a quienes se encuentra reclusos en establecimientos carcelarios o centros de reclusión, aunque no exista en el caso concreto una falla del servicio o un incumplimiento de las obligaciones de respeto y protección a cargo de las autoridades penitenciarias. En estos eventos, la responsabilidad surge de la aplicación de la teoría del daño especial,** pues se parte de la premisa de que las afectaciones a la vida o a la integridad personal de los reclusos, sin que medie el incumplimiento de una obligación administrativa, no puede considerarse un efecto esperado de la detención, es decir, una carga soportable por quienes se encuentran privados de la libertad<sup>13</sup>.

(...) **16. Ahora bien, es evidente que cuando las autoridades que tienen a su cargo el cuidado, custodia y vigilancia de los reclusos incurren en acciones u omisiones constitutivas de falla del servicio, la responsabilidad patrimonial del Estado tendrá que ser declarada con base en este título jurídico de imputación, y no en el de daño especial.** Dicho en otros términos, esto significa que no en todos los eventos en lo que se causen daños a personas reclusas en establecimientos carcelarios o centros de reclusión hay lugar a aplicar el régimen de responsabilidad de daño especial pues, en cualquier caso, será necesario determinar si las autoridades actuaron dentro del marco de sus obligaciones legales y constitucionales.

17. De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta las circunstancias en las cuales el actor resultó lesionado, esto es, mientras se encontraba bajo la custodia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC–, **se concluye que el daño es jurídicamente imputable a la administración pues, desde un punto de vista objetivo, el Estado tenía la obligación de garantizar la seguridad del señor Orlando Beltrán Rodríguez, esto es, de protegerlo contra actos que pudieran poner en riesgo su vida o su integridad personal.**

18. **Sin perjuicio de lo anterior, cabe anotar que en los hechos del 21 de abril de 1997, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC– incurrió en una falla del servicio de vigilancia y custodia puesto que, está probado que los amotinados tenían en su poder armas cortopunzantes, que pudieron haber sido utilizadas para atentar gravemente contra la vida y la integridad física de la guardia penitenciaria, de las otras personas que se encontraban ese día en las instalaciones de la penitenciaría, y de los otros reclusos.”** (Se resalta).

Así las cosas, se reitera, la responsabilidad por los daños causados a la población reclusa o privada de la libertad en Establecimientos Carcelarios, generalmente será de carácter objetiva, bajo la imputación del daño especial, en el entendido que los daños causados a los reclusos, por afectación a derechos como la vida y la integridad física, ocasionados sin necesidad de que la administración omita el cumplimiento de un deber legal o administrativo, no pueden considerarse como una carga que el interno deba soportar por el sólo hecho de estar privado de su libertad.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 14 de abril de 2011, C.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de agosto de 2010, rad. 18.886, C.P. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 9 de junio de 2010, rad. 19.849, C.P. ENRIQUE GIL BOTERO

Si por el contrario, respecto al daño padecido por el recluso media el incumplimiento del deber legal o administrativo por parte de la entidad, la responsabilidad de la misma se declarará a través del título de imputación de falla en el servicio, aunque se insiste, si la falla no existiere, será el régimen objetivo a título de daño especial, el que determine la responsabilidad.

### 6.2.2. ACERVO PROBATORIO

De cara a las pruebas de este proceso, es menester indicar que fueron decretadas y practicadas conforme a las reglas contenidas en el Código General del Proceso, entre agosto 19 de 2014<sup>14</sup> y marzo 28 de 2016<sup>15</sup>; por consiguiente, serán valoradas de acuerdo a los parámetros fijados en dicha norma procedimental.

Así las cosas, de conformidad con lo señalado en los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, reconocerá valor probatorio a la prueba documental que obra en el proceso en su gran mayoría en copia simple, y que surtidas las etapas de contradicción, no fueron cuestionadas en su veracidad por las partes. Además, porque ello es concordante con los planteamientos realizados por la Sección Tercera del Consejo de Estado, a través de **Sentencia de Unificación** de agosto 28 de 2013, con ponencia del Consejero: Enrique Gil Botero, Radicación N° 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022)<sup>16</sup>.

Por lo anterior, los documentos aportados con la demanda, así como los recaudados a lo largo del proceso a solicitud de las partes y que en casi su totalidad reposan en copia simple en el expediente, prestan el suficiente mérito probatorio y así serán valorados para tomar la presente decisión de fondo.

---

<sup>14</sup> Fecha en la que se decretaron las pruebas en audiencia inicial (folios 112 al 115 Cuaderno No. 1)

<sup>15</sup> Fecha de la última sesión de audiencia de pruebas (f. 153 al 155 ibídem)

<sup>16</sup> “Así las cosas, cuando entre en vigencia el acápite correspondiente a la prueba documental, contenida en el C.G.P., se avanzará de manera significativa en la presunción de autenticidad de los documentos, lo que es reflejo del principio de buena fe constitucional; lo anterior, toda vez que de los artículos 243 a 245 del C.G.P., se pueden extraer algunas conclusiones: i) los documentos públicos o privados, emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, se presumen auténticos, ii) es posible que las partes los tachen de falsos o los desconozcan, lo que originará que se surta el respectivo trámite de la tacha, iii) los documentos se pueden aportar al proceso en original o en copia, iv) las copias, por regla general, tendrán el mismo valor probatorio que el documento original, salvo disposición especial en contrario, v) cuando se aporta un documento en copia, corresponde a la parte que lo allega indicar –si lo conoce– el lugar donde reposa el original para efectos de realizar el respectivo cotejo, de ser necesario, y vi) las partes pueden solicitar el cotejo de los documentos aportados en copias.

Por consiguiente, el legislador ha efectuado un constructo que busca superar la rigidez y la inflexibilidad de un sistema procesal basado en los formalismos, que distancia a las partes en el proceso, crea costos para los sujetos procesales y, en términos de la teoría económica del derecho, desencadena unas externalidades que inciden de manera negativa en la eficiencia, eficacia y la celeridad de los trámites judiciales.”

A continuación se relacionan las pruebas recaudadas, y que cumplen los requisitos para ser valorada, especialmente por su utilidad, conducencia, pertinencia y relevancia para emitir la presente decisión de fondo:

- Informe No. 236-EPAMMSJAM de noviembre 13 de 2011, suscrito por el dragoneante RUBER SANDOVALOROZCO, Pabellonero Patio 4 Mediana Seguridad, poniendo en conocimiento del Director del EPAMMS – JAMUNDÍ los pormenores de una riña que se presentó en el patio 4 A de mediana seguridad, el informe textualmente reza:<sup>17</sup>

*“(…) Respetuosamente y siguiendo el debido conducto regular me dirijo a su despacho con el fin de informar y poner en conocimiento la novedad presentada el 13 de noviembre de 2011 a las 12:10 horas aproximadamente cuando me encontraba de servicio en el patio 4 A de mediana seguridad en compañía de el Dgte LARA CARRILLO DANIEL; observo que los internos CASTAÑO VARGAS JOSÉ JAIME TD 2364, RICO CEDEÑO HUMBERTO TD 134, VIDALES HUVER TD 231, ALZATE GONZALEZ CARLOS ARTURO TD 2082 protagonizan una riña con armas corto punzantes de fabricación carcelaria; a lo cual se llama de manera inmediata a la guardia disponible vía radio de comunicación quienes hacen presencia al mando de el insp. (sic) FEERNANDEZ GONZALEZ JESUS y el Dgte. SUPUYES VALLEJO YAMID y funcionarios de policía judicial DGTE. ROBLES PALACIOS ingresan al pabellón y sacan los internos involucrados en el conflicto, se les practica la respectiva requisa, con la novedad de que al interno ALZATE GONZALEZ CARLOS ARTURO se le decomisa 01 arma cortopunsante (sic) y 01 bisturí por parte de el Dgte LARA CARRILLO DANIEL, el interno CASTAÑO VARGAS JOSE JAIME presenta heridas con sangrado en la parte lateral derecha de la cabeza y el pie derecho, el interno VIDALES HUBER presenta heridas múltiples en la espalda, en el hombro derecho y en la parte lateral derecha de la cabeza, el interno RICO CEDEÑO HUMBERTO presenta herida con sangrado en el pecho; los internos en mención son trasladados de inmediato con signos vitales hasta el área de sanidad para ser valorados por enfermera de turno SARA RAMIREZ quien registra el procedimiento medico (sic) en la bitácora de enfermería folio 251 y 252. Los internos ALZATE GONZALEZ CARLOS, CASTAÑO VARGAS JOSE JAIME fueron aislados de manera preventiva en el área de UTE por orden verbal del teniente DAZA CASTAÑO LUIS FERNANDO y los internos RICO CEDEÑO HUMBERTO, VIDALES HUVER son remitidos al hospital piloto en la ciudad de Jamundí por la enfermera de turno del establecimiento con boleta remisoria firmada por el teniente DAZA CASTAÑO LUIS FERNANDO”.*

- En los mismos términos del informe antes mencionado, se registró novedad de tal hecho en la minuta del Patio 4 A del pabellón de mediana seguridad<sup>18</sup>.
- Copia del acta de decomiso de un bisturí y un arma de fabricación artesanal (platina), hecho al interno CARLOS ARTURO ALZATE GONZÁLEZ en noviembre 13 de 2011, en el Patio 4 A mediana seguridad<sup>19</sup>.
- Historia clínica del Hospital de San Juan de Dios de Cali, en la que se consignó: (i) que el señor HUMBERTO RICO CEDEÑO ingresó en noviembre 13 de 2011, a las 16:44:55 horas y egresó en noviembre 14 de 2011, a las 09:57:35 horas; (ii) que el motivo de la consulta es la remisión por trauma en el tórax; (iii)

<sup>17</sup> Folio 99 y 100 Cuaderno No. 1

<sup>18</sup> Folios 101 al 104 ibídem

<sup>19</sup> Folio 73 frente y vuelto, Cuaderno No. 1

enfermedad actual: "PACIENTE QUIEN HACE 3 HORAS PRESENTO TRAUMA POR ACP EN TORAX REFIERE (sic) MUCHO DOLOR NO DIFICULTAD RESPIRATORIA NO OTRA SINTOMATOLOGIA"; (iv) conducta: "Paciente con herida precordial penetrante quien requier (sic) manejo por el servicio de cirugía general para definir maneje (sic)"; (v) diagnóstico de ingreso: "HERIDA DE LA PARED ANTERIOR DEL TORAX"; (vi) evolución: "PACIENTE CON DX DE HERIDA EN TORAX ANTERIOR CON ARMA CORTO PUNZANTE QUE SE LE REALIZÓ VENTANA PERICARDICA (-) EVOLUCINO (sic) SATISFACTORIAMENTE"; (vii) plan de manejo ambulatorio: "PACIENTE QUIEN EVOLUCIONA SATISFACTORIAMENTE SE DESIDE DAR SALIDA CON CITA DE CONTROL EN 15 DIAS, SE LE DA RECOMENDACIONES"<sup>20</sup>.

- Historia clínica emitida por el Hospital Piloto de Jamundí ESE, aperturada en Urgencias en noviembre 13 de 2011, a las 02:59 p.m, donde se indica: (i) motivo de la consulta: "ME APUÑALARON"; (ii) enfermedad actual: "CUADRO CLINICO DE 20 MN DE EVOLUCIO (sic) CONSISTENTE EN MULTIPLES HERIDA (sic) CN BJETO CORTOPUNZANTE "DESTORNILLAR CON PUNTA"; (iii) diagnóstico: "HERIDA DE LA PARED ANTERIOR DEL TORAX"; conducta a seguir: "...SE REMITE A HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS CON JUAN CARLOS GUITIERRES (sic) DEL CRUE CON COD: 6352793, PARA VALORACIÓN Y MANEJO POR CIRUGÍA GENERAL"<sup>21</sup>.
- Historia clínica del señor HUMBERTO RICO CEDEÑO, expedida por CAPRECOM EPS, la cual no contiene ningún reporte sobre la atención médica brindada en el área de sanidad a dicho paciente<sup>22</sup>.
- Examen de ingreso practicado por el INPEC al señor HUMBERTO RICO CEDEÑO, con fecha 30 de abril de 2011, con diagnóstico de "Sano".<sup>23</sup>
- Cartilla biográfica de HUMBERTO RICO CEDEÑO, donde consta que éste ingresó al EPC DE JAMUNDÍ el 06/07/2010, purgando condena de 23 años y 7 meses impuesta por el Juzgado 11 Penal del Circuito de Cali por los delito de Homicidio Agravado y Hurto Calificado y Agravado<sup>24</sup>.
- Copia de Noticia Criminal distinguida con el número único 763646300236201100109, recepcionada en noviembre 15 de 2011 en JAMUNDÍ – Valle del Cauca, a través de la cual se pone en conocimiento de Fiscalía

---

<sup>20</sup> Folios 6 al 9 ibídem.

<sup>21</sup> Folios 30 y 33 Cuaderno No. 2

<sup>22</sup> Folios 5, 7, 9 al 28 Cuaderno No. 2

<sup>23</sup> Folios 2 al 4 Cuaderno No. 2

<sup>24</sup> Folios 105 al 108 Cuaderno No. 1

General de la Nación los hechos acaecidos en noviembre de 13 de 2011 en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí, en los que resultó lesionado el señor HUMBERTO RICO CEDEÑO y dos reclusos más<sup>25</sup>.

- Copia del proceso disciplinario que adelantó el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Jamundí contra el señor HUMBERTO RICO CEDEÑO y tres reclusos más, por su participación en la riña referida precedentemente<sup>26</sup>.
- Relación de procesos disciplinarios que registra el señor RICO CEDEÑO durante su periodo de reclusión<sup>27</sup>.
- Copia auténtica del Registro Civil de Defunción, expedida por la Notaría 23 del Círculo de Cali, en donde consta el deceso de uno de los demandantes, señor HUMBERTO RICO REBOLLEDO, acaecido en septiembre 15 de 2015<sup>28</sup>.
- Finalmente, con el registro civil de nacimiento allegado al dossier, se determinó que la señora ROSA AMINTA CEDEÑO y el señor HUMBERTO RICO REBOLLEDO ostenta la calidad de padres del lesionado HUMBERTO RICO CEDEÑO<sup>29</sup>.

## **7. ESTUDIO DEL CASO CONCRETO**

Al analizar el caso concreto se tiene que se encuentra acreditado, con base en el caudal probatorio existente, que el señor HUMBERTO RICO CEDEÑO, ingresó en julio 6 de 2010 al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de JAMUNDÍ en calidad de interno condenado a 23 años y 7 meses de prisión, por la comisión de los delitos de Homicidio Agravado y Hurto Calificado y Gravado<sup>30</sup>.

Que en abril 30 de 2011, se le practicó examen médico de ingreso al EPC DE JAMUNDÍ, por parte del médico REINEL VARGAS MONTERO, quien a través del examen topográfico pudo determinar que su cabeza, cuello, extremidades, tórax, abdomen, sistema génito urinario y sistema neurológico se encontraban en un estado

---

<sup>25</sup> Folios 105 al 108 Cuaderno No. 1

<sup>26</sup> Folios 69 al 95 Cuaderno No. 1

<sup>27</sup> Folios 96 y 97 Cuaderno No. 1

<sup>28</sup> Folio 147 Cuaderno No. 1

<sup>29</sup> Folio 3 Cuaderno No. 1

<sup>30</sup> Folios 105 al 108 Cuaderno No. 1

“N” (normal), en cuanto a la piel y paneras señaló en el anexo del documento que presentaba cicatrices en diferentes partes del cuerpo; igualmente emitió diagnóstico de “Sano”.<sup>31</sup>

Asimismo, se pudo acreditar que para noviembre 13 de 2011, al medio día, el demandante RICO CEDEÑO se encontraba dentro del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de JAMUNDÍ (V), y allí, resultó lesionado en su humanidad con un arma corto punzante, a raíz de una riña en la que se vio involucrado con tres reclusos más. Esto se infiere del Informe No. 236-EPAMMSJAM de la citada fecha, suscrito por el dragoneante RUBER SANDOVALOROZCO, en el que pone en conocimiento del Director del EPAMMS –JAMUNDÍ que a las 12:10 horas, en el patio 4 A de mediana seguridad, se presentó una riña protagonizada por cuatro reclusos, entre los que se encontraba el señor HUMBERTO RICO CEDEÑO quien presentaba herida con sangrado en el pecho, siendo llevado al área de sanidad del penal junto con otros dos reclusos que también resultaron lesionados, y de allí remitido al Hospital Piloto de Jamundí; también menciona que al interno ALZATE CONGÁLEZ CARLOS ARTURO, se le decomisó un arma corto punzante y un bisturí<sup>32</sup>. Idéntico reporte sobre este hecho aparece registrado en la minuta del Patio 4 A del pabellón de mediana seguridad del mismo centro de reclusión<sup>33</sup>.

Igualmente se verifica el anterior hecho en las historias clínicas arrimadas al proceso, de las que se colige que el señor RICO CEDEÑO, recibió atención médica en el servicio de urgencias del Hospital PILOTO DE JAMUNDÍ ESE en noviembre 13 de 2011, a las 2:59 p.m., por herida en la pared anterior del tórax causada con arma corto punzante<sup>34</sup>, siendo remitido al Hospital de SAN JUAN DE DIOS DE CALI, donde ingresó en la misma fecha, a las 4:44 de la tarde, realizándosele el procedimiento “*ventana pericárdica (-)*”, y egresando en noviembre 14 de 2011 dada su evolución satisfactoria, por lo que el médico tratante indicó cita de control en 15 días y recomendaciones<sup>35</sup>.

La condición de interno de la EPC DE JAMUNDÍ, que ostentaba el señor RICO CEDEÑO al momento de ser herido con arma corto punzante el día de los hechos, se reafirma con la información contenida en la Cartilla Biográfica del mismo, ítem **“UBICACIONES DEL INTERNO”**, donde se puede apreciar que para esa fecha se

---

<sup>31</sup> Folios 2 al 4 Cuaderno No. 2

<sup>32</sup> Folio 99 y 100 Cuaderno No. 1

<sup>33</sup> Folios 101al104 ibídem

<sup>34</sup> Folios 30 y 33 Cuaderno No. 2

<sup>35</sup> Folios 6 al 9 ibídem.

encontraba ubicado en Mediana Seguridad –Patico 4 –Bloque A –celda 32 del citado Establecimiento Penitenciario, pues, como se dijo párrafos arriba, estaba purgando pena de 23 años y 7 meses de prisión, por el delito de Homicidio Agravado y Hurto Calificado y Agravado.<sup>36</sup>

De todo lo anterior se desprende, que la lesión causada al señor RICO CEDEÑO se efectuó dentro del Establecimiento Penitenciario en el cual se encontraba recluso redimiendo su condena, situación que choca con la protección de sus garantías mínimas inquebrantables, máxime, si se tiene en cuenta la relación especial de sujeción, que como se explicó anteriormente, existe entre éste y el Estado, siendo entonces evidente la falla en la prestación del servicio de custodia y vigilancia, pues según lo consignado por el dragoneante RUBER SANDOVAL OROZCO en el informe suscrito, las personas participantes de la riña utilizaron armas corto punzantes, las que en efecto fueron encontradas y decomisadas al interno CARLOS ARTURO ALZATE GONZÁLEZ<sup>37</sup>. Este hecho también se constata en el acta de decomiso que obra a folio 73 del cuaderno principal. De igual manera consta en la historia clínica del demandante, que éste fue agredido con un arma corto punzante.

Como se aprecia, falló el servicio de vigilancia y custodia de los reclusos, al permitir el INPEC que un interno portara dos armas corto punzantes con las que se agredió al demandante y se le causó una herida en parte anterior del tórax.

Adviértase que el deber de las autoridades carcelarias, es velar para mantener el orden y la disciplina en los penales, evitando que los reclusos resulten agredidos, bien sea por otros internos, agentes estatales o inclusive por terceros, ese deber de vigilancia debe cubrir la totalidad de las dependencias del recinto carcelario y el tiempo durante el cual los reclusos permanecen en el establecimiento.

La función primordial de tales autoridades se traduce por tanto, en mantener la vigilancia, seguridad y custodia de los internos, para que no eludan el cumplimiento de su pena, pero también para precaver los posibles conflictos que puedan presentarse entre éstos, impidiendo a toda costa que las personas privadas de la libertad resulten lesionadas, como ocurrió en el presente caso, donde indiscutiblemente se le vulneró al demandante, un bien jurídico como lo es la integridad personal. Si dicha obligación no se cumple a cabalidad y en cambio se producen los adversos desenlaces como el

---

<sup>36</sup> Folios 105 y 106 Cuaderno No. 1

<sup>37</sup> Se le encontró un arma corto punzante y un bisturí según consta a folios 99 y 100 Cuaderno No. 1

acaecido en el asunto sub lite, donde producto de dicha lesión el demandante presentó una herida con arma corto punzante, deviene en consecuencia la responsabilidad patrimonial del Estado, por el daño antijurídico padecido por el afectado y demás demandantes, en este caso por la falla del servicio de vigilancia y custodia, daño que aquellos no se encontraban en la obligación de soportar, por el simple hecho de encontrarse el señor HUMBERTO RICO CEDEÑO privado de la libertad.

Ahora bien, respecto a la causa extraña, eximente de responsabilidad, argüida por los apoderados del INPEC tanto en la contestación de la demanda como en los alegatos de conclusión, valga decir, la culpa exclusiva de la víctima, se precisa, la misma no fue acreditada por los proponentes; sobre el particular, el Consejo de Estado dispuso<sup>38</sup>:

“Asimismo, debe precisarse que en materia de daños causados a detenidos o condenados, la causa extraña tiene plena operancia en sus diversas modalidades como causal exonerativa de responsabilidad, **casos en los cuales, como resulta apenas natural, la acreditación de la eximente deberá fundarse en la demostración de todos y cada uno de los elementos constitutivos de la que en cada caso se alegue: fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima o hecho exclusivo de un tercero, según corresponda; por consiguiente, no es procedente afirmar de manera simple y llana que la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material o fenomenológica respecto de los daños ocasionados a reclusos, resulte suficiente para que estos puedan considerarse como no atribuibles –por acción u omisión<sup>39</sup> – a la Administración Pública<sup>40</sup>.**”

<sup>38</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de julio 24 de 2013, C.P. HERNÁN ANDRADE RINCÓN

<sup>39</sup> Si se tiene en cuenta que la comprensión mayoritaria —aunque deba darse cuenta de la existencia de pareceres discrepantes— niega que las omisiones puedan ser causa, en un sentido estrictamente naturalístico u ontológico, de un resultado, como lo han señalado, por vía de ejemplo, MIR PUIG y JESCHECK, de la siguiente manera: “resulta imposible sostener que un resultado **positivo** pueda haber sido causado, en el sentido de las ciencias de la naturaleza, por un puro **no hacer (ex nihilo nihil fit)**” (énfasis en el texto original), sostiene aquél; “La causalidad, como categoría del ser, requiere una fuente real de energía que sea capaz de conllevar un despliegue de fuerzas, y ello falta precisamente en la omisión (“ex nihilo nihil fit)”, afirma éste. Cfr. MIR PUIG, Santiago, Derecho Penal. Parte General, 5ª edición, Reppertor, Barcelona, 1998, p. 318 y JESCHECK, Hans-Heinrich, Tratado de Derecho Penal. Parte General, Bosch, Barcelona, 1981, p. 852, apud MIR PUIGPELAT, Oriol, La responsabilidad patrimonial de la Administración sanitaria, cit., pp. 241-242.

*Sin embargo, la tantas veces aludida distinción categorial entre causalidad e imputación permite explicar, precisamente, de forma mucho más coherente que si no se parte de la anotada diferenciación, la naturaleza del razonamiento que está llamado a efectuar el Juez de lo Contencioso Administrativo cuando se le llama a dilucidar si la responsabilidad del Estado debe quedar comprometida como secuela no ya de una actuación positiva, sino como consecuencia de una omisión de la entidad demandada, pues aunque se admita que dicha conducta omisiva fenomenológicamente no puede dar lugar a la producción de un resultado positivo —de un daño—, ello no significa, automáticamente, que no pueda generar responsabilidad extracontractual que deba ser asumida por el omitente. **Pero esa cuestión constituirá un asunto no de causalidad, sino de imputación.***

*Y es que en los eventos en los cuales la conducta examinada es una acción, para que proceda la declaratoria de responsabilidad resulta menester que exista relación de causalidad entre ella y el resultado, lo cual no es suficiente porque debe añadirse que éste sea jurídicamente atribuible o imputable a aquélla; pero, como señala MIR PUIGPELAT,*

*“... cuando la conducta es, en cambio, una omisión, la relación de causalidad no es sólo insuficiente, sino, incluso, innecesaria (...). Y existirá imputación del resultado cuando el omitente tenía el **deber jurídico de evitar el resultado lesivo, poseyendo la acción —debida— omitida capacidad para evitarlo.** En el momento de comprobar esta última cuestión (la capacidad evitadora de la acción omitida) se examina si existe relación de causalidad entre la acción omitida y el resultado producido. Pero obsérvese bien: no es una relación de causalidad entre la omisión y el resultado, sino entre la acción (que, a diferencia de la omisión, sí tiene eficacia causal) no realizada y el resultado; y,*

Así pues, en cada caso concreto, en el cual se invoque la existencia de una causa extraña por parte de la entidad demandada, deberán analizarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se hubiere producido el daño, **por cuanto es posible que el Estado haya contribuido causalmente a la generación del mismo.**

**En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que tales eximentes de responsabilidad tengan plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la causa extraña sea la causa exclusiva, esto es única, del daño y que, por tanto, constituya la raíz determinante del mismo.** (Se resalta).

Debe decirse entonces, que si bien los apoderados de la entidad encartada centraron su argumento defensivo aludiendo la existencia de la causal eximente de responsabilidad denominada “*culpa exclusiva de la víctima*”; también lo es que no lograron acreditar la misma, pues se limitaron a referir que la herida causada al señor RICO CEDEÑO, fue producto de su imprudente actuar al participar activamente de una riña dentro del penal, hecho que conllevó a que se le impusiera una sanción disciplinaria por la conducta de agresión a compañeros, consistente en suspensión de cinco (5) días consecutivos de visita<sup>41</sup>, sanción que se suma a otras que también le habían sido impuestas por mal comportamiento.

Lo cierto es que del material probatorio existente -que da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaecieron los hechos-, no puede inferirse la causal en comento, pues en el informe elaborado por el dragoneante RUBER SANDOVAL OROZCO<sup>42</sup> y en el registro que sobre los hechos se hizo en la minuta de novedades del Patio 4 A de mediana seguridad<sup>43</sup>, se menciona de manera genérica que el interno RICO CEDEÑO estaba participando en la riña en la que él y otros compañeros resultaron lesionados, pero no se menciona, ni se prueba, que el mismo haya iniciado o propiciado esa gresca, por lo que cabe la posibilidad de que su intervención haya sido únicamente con el propósito de defenderse, máxime cuando a él no le fue encontrada

---

*además, es una causalidad meramente hipotética, entre una acción imaginada que no ha llegado a producirse y un resultado efectivamente acontecido. Los problemas fundamentales que se plantean, pues, en sede de omisión (y que son problemas de imputación), son la determinación de cuándo existe el deber jurídico de evitar el resultado (en definitiva, la determinación de cuándo se encuentra la Administración en **posición de garante** de la víctima) y la concreción del grado de capacidad evitadora del resultado que exigimos a la acción omitida, partiendo de valoraciones normativas, para imputar el resultado a la omisión”. Cfr. MIR PUIGPELAT, Oriol, La responsabilidad patrimonial de la Administración sanitaria, cit., pp. 242-244.*

<sup>40</sup> Cf. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586. M.P. Enrique Gil Botero.

<sup>41</sup> Mediante Resolución No. 3280 de diciembre 14 de 2011, el Director del EPAMMS DE JAMUNDÍ, sancionó al señor HUMBERTO RICO CEDEÑO y a otros reclusos, con suspensión de 5 días consecutivos de visita, por “**Agredir los compañeros**”, sanción que fue ratificada a través de Resolución No. 3365 de diciembre 27 de 2011 (folios 85-88 y 93-95 cuaderno 1).

<sup>42</sup> Folio 99 y 100 cuaderno 1.

<sup>43</sup> Folios 101-104 ibídem.

arma alguna en su poder, como sí ocurrió con el señor CARLOS ARTURO ALZATE GONZÁLEZ quien también participó en la contienda.

Se agrega a lo anterior que el demandante y los otros tres internos que fueron relacionados con la riña, rindieron versión libre y espontánea dentro de la investigación disciplinaria que se abrió por este hecho, quienes coincidieron en negar su participación en ella y en indicar que desconocen quiénes fueron sus los autores de la misma, quiénes la iniciaron y quién causó las lesiones de los reclusos que resultaron heridos<sup>44</sup>.

Luego entonces, no obra prueba en el plenario que señale que RICO CEDEÑO fue el promotor de esa reyerta y, por ende, que fue por su propia culpa que se le causó la lesión con arma corto punzante de marras.

A juicio del Despacho el hecho de habersele impuesto una sanción disciplinaria por su participación en la mentada riña, asimismo, registre otras sanciones disciplinarias por infracción a las normas internas del establecimiento de reclusión, no significa *per se* que por esa sola circunstancia se le pueda atribuir su propia culpa en la lesión sufrida con arma corto punzante. Nótese que la sanción disciplinaria se le impuso por su mera participación en la gresca, sin tenerse en cuenta si él la provocó o simplemente se vio forzado a defenderse de la persona que lo agredió con el arma corto punzante<sup>45</sup>.

Aunado a esto, si efectivamente existiese culpa de la víctima, esta debe ser exclusiva, es decir debe ser la única causa de producción del daño, lo que no ocurriría en el sub judice, por cuanto se encuentra demostrado que la herida causada al actor fue producida por un arma corto punzante, y bajo ese entendido, podría afirmarse que la entidad demandada contribuyó causalmente a la generación del mismo.

De otro lado, bajo las circunstancias anteriormente descritas, esto es, que sólo se encuentra acreditado que el señor RICO CEDEÑO participó en la riña y resultó lesionado con arma corto punzante, desconociéndose detalles importantes como si él la inició o la provocó o simplemente se estaba defendiendo de una agresión, tampoco puede hablarse en este caso de una concurrencia de culpas entre éste y la entidad demandada.

---

<sup>44</sup> Folios 76-81, 83 y 84 cuaderno principal.

<sup>45</sup> Resolución No. 3280 de diciembre 14 de 2011, confirmada por Resolución No. 3365 de diciembre 27 de 2011 (folios 85-88 y 93-95 c. 1).

En suma, teniendo en cuenta las circunstancias fácticas descritas, se concluye que el actor y los demás demandantes no estaban en la obligación de soportar el daño que el Estado les irrogó, y que éste debe calificarse como antijurídico, lo cual determina la consecuente obligación para la Administración de indemnizar los perjuicios a ellos causados, máxime cuando se comprometió la integridad personal del mismo.

No hay que olvidar que con arreglo a la previsión constitucional contenida en el artículo 90 de nuestra Carta Política, el Estado debe resarcir el daño “antijurídico”, que por la acción u omisión de sus autoridades cause y eso fue precisamente lo que aquí aconteció, al evidenciarse una falla en la prestación del servicio carcelario, motivo por el cual se declarará responsable a la demandada por dicha situación, aclarando no obstante que para la liquidación de perjuicios específicamente se debe adelantar el análisis correspondiente, en la forma que con posterioridad quedará expresado.

## 8. LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

### 8.1. Daño a la Salud

Sobre este perjuicio, el Honorable Consejo de Estado ha determinado que:

*“(...) cuando el menoscabo recae sobre la integridad psicofísica de la persona, lo procedente es aludir a una nueva tipología de daño conocida como “daño a la salud”, que pretende proteger dicho bien jurídico con independencia de los demás intereses que hacen parte de la órbita del afectado (...)”<sup>46</sup>.*

En un pronunciamiento reciente, la referida Corporación concluyó que era incorrecto limitar el daño a la salud al porcentaje de incapacidad existente y por el contrario, para su reconocimiento **serían validos cualquiera de los medios probatorios legalmente aceptados**; así, discurrió bajo el siguiente temperamento<sup>47</sup>:

*“(...) es necesario aclarar que, a la luz de la evolución jurisprudencial actual, resulta incorrecto limitar el daño a la salud al porcentaje certificado de incapacidad, esto es, a la cifra estimada por las juntas de calificación cuando se conoce. Más bien se debe avanzar hacia un entendimiento más amplio en términos de gravedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, por cualquiera de los medios probatorios aceptados, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano. Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima.*

---

<sup>46</sup> Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 28 de septiembre de 2015, C.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH Radicación número: 25000-23-26-000-2000-00719-01(34086)

<sup>47</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 28804, M.P. STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO

*“(…) Básicamente, se cambia de una concepción primordialmente cuantitativa en donde el criterio de tasación consiste en un porcentaje, a una concepción cualitativa del daño objetivo, en la que lo que predomina es la noción de gravedad de la alteración psicofísica, frente a la cual existe libertad probatoria. Sobre este punto la Sala ha de insistir en que no hay en la Constitución o en la normatividad infraconstitucional fundamento alguno para constituir los dictámenes sobre porcentajes de invalidez de las juntas de calificación de invalidez en prueba única e incontestable de la gravedad del daño.*

*“(…) En efecto, al dejarse claro que la duración del daño es factor a tener en cuenta para la tasación del mismo, se aclara que el carácter permanente de la alteración o la secuela no es requisito esencial para el reconocimiento del perjuicio a la salud. Y es que, en efecto, la Sala no encuentra razones para estimar que el daño que se ha curado o mitigado jamás tuvo lugar (falseamiento de los hechos) o, lo que es aún más peligroso, que los sujetos están obligados a soportar la afectación del bien jurídico de la salud siempre y cuando ésta sea reversible.*

*“(…) En conclusión se puede decir que se avanza a una noción más amplia del daño a la salud, que se pasa a definir en términos de alteración psicofísica que el sujeto no tiene el deber de soportar, sin importar su gravedad o duración y sin que sea posible limitar su configuración a la existencia de certificación sobre la magnitud de la misma.” (Se resalta).*

En distinto pronunciamiento, frente a la forma de liquidar dicho perjuicio, la misma Corporación indicó<sup>48</sup>:

*“(…) Para la reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 38222, proferidas por esta misma Sala, en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado.*

*“Lo anterior, con empleo del arbitrio iudice, para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para lo que se emplearán –a modo de parangón– los siguientes parámetros o baremos:*

<b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>	<b>Víctima</b>
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV”

Queda claro, que quien solicite la indemnización del perjuicio de daño a la salud tendrá libertad probatoria sobre el particular, y aunado a ello la temporalidad del daño no debe incidir en el reconocimiento del perjuicio.

De igual forma, el *quantum* indemnizatorio dependerá del porcentaje de gravedad de la lesión, el cual debe ser determinado por el juez de acuerdo con lo que se encuentre probado procesalmente, sin que necesariamente se acoja tal porcentaje, lo importante es que efectivamente el perjuicio se pruebe.

<sup>48</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. OLGA MÉLIDA DEL VALLE DE LA HOZ

En el caso sub examine, considera el Despacho que el daño a la salud está probado con las historias clínicas arrimadas al expediente, en tanto en ellas se constata que el señor HUMBERTO RICO CEDEÑO recibió atención médica en el servicio de urgencias del Hospital Piloto de JAMUNDÍ ESE en noviembre 13 de 2011, a las 2:59 p.m., por herida en la pared anterior del tórax causada con arma corto punzante<sup>49</sup>, siendo remitido al Hospital de San Juan de Dios de Cali, donde ingresó en la misma fecha, a las 4:44 de la tarde, realizándosele de manera urgente procedimiento quirúrgico denominado “*ventana pericárdica (-)*”, que resultó exitoso, dándosele salida al día siguiente (14/11/2011), a las 9:57 minutos de la mañana, para continuar manejo ambulatorio con cita de control en 15 días<sup>50</sup>.

Del medio de prueba en comento puede inferirse que hubo una afectación corporal o psicofísica del demandante RICO CEDEÑO, por cuanto es apenas lógico que la herida y la intervención quirúrgica que le fue realizada le generaron alteración biológica y funcional, las cuales se consideran transitorias debido a que no se logró acreditar que la lesión haya causado una incapacidad permanente parcial (pérdida de la capacidad laboral) o secuelas de carácter permanente. Tampoco aparece evidenciado en el proceso qué porcentaje de gravedad de la lesión se alcanzó, que nos permita utilizar la tabla de porcentajes referenciada, en cuanto del material allegado solamente se puede deducir frente a los valores allí especificados que tuvo una herida y que la herida fue tratada y curada.

Para concluir:

Se demostró la existencia de una lesión que se considera injustificada su ocurrencia en el ámbito carcelario y al margen de que su tratamiento la torne reversible y en la actualidad puede encontrarse superada, debe decirse que en su momento le causó las alteraciones antes señaladas y que las mismas son indemnizables.

De acuerdo con las anteriores circunstancias, considera el Despacho que el grado de GRAVEDAD para acogernos a la tabla porcentual del señor RICO CEDEÑO, no fue demostrado, razón por la cual no será utilizado dicho parámetro a efectos de cuantificar el perjuicio que nos ocupa. Sobre el tema que nos ocupa, para el Despacho cobra gran relevancia el hecho de que examinada la historia clínica del paciente RICO CEDEÑO y encontrándose el proceso en curso, acude al servicio médico de CAPRECOM con fecha

---

<sup>49</sup> Folios 30 y 33 cuaderno 2.

<sup>50</sup> Folios 6-9 íbidem.

noviembre 26 de 2013, única anotación posterior a la de la fecha posterior a la lesión y al respecto refiere el médico tratante:

*"(...) PACIENTE GROSERO. INSULTA AL MÉDICO. PLAN: SE REGRESA A SU PATIO (...)"<sup>51</sup>*

Sin embargo, al margen de que no haya podido establecerse en definitiva el porcentaje o la gravedad o secuela que haya podido dejar la herida sufrida por el señor RICO CEDEÑO y dadas las características que rodearon la agresión, para cuyos efectos se estableció el empleo de un arma corto punzante que nunca ha debido ser utilizada en contra del demandante quien por su parte se encontraba en situación de indefensión al interior de un establecimiento carcelario, se estima que el perjuicio se puede tasar en **10 S. M. L. M. V.** y únicamente a favor del lesionado, al margen de que no se lo pueda considerar la gravedad de la lesión igual o superior al 1 % e inferior al 10 %.

## **8.2. Perjuicios morales**

Solicitan los demandantes que a título de **perjuicio moral** se les cancele las siguientes sumas de dinero:

- HUMBERTO RICO CEDEÑO: Noventa y cinco (95) SMLMV.

- ROSA AMINTA CEDEÑO SALGUERO: Ochenta (80) SMLMV.

- HUMBERTO RICO REBOLLEDO: Ochenta (80) SMLMV.

Cabe resaltar, que la reparación del daño moral en caso de lesiones, refiere a la aflicción, congoja, padecimiento o angustia que se causa a la persona directamente afectada, a sus familiares o personas cercanas.

Empero, también debemos precisar que la moral es un conjunto de normas, creencias, valores y costumbres que dirigen o guían la conducta de las personas en sociedad. La moral permite distinguir que acciones son correctas (buenas) y cuales son incorrectas (malas). Otra perspectiva la define como el conocimiento de lo que el ser humano debe

---

<sup>51</sup> Folio 5 Cuaderno No. 2

hacer o evitar para conservar la estabilidad social<sup>52</sup>. Según la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>53</sup>:

*“(...) Cuando se hace referencia al daño moral, se alude al generado en “el plano psíquico interno del individuo, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien”. Este daño tiene existencia autónoma y se configura una vez satisfechos los criterios generales del daño: que sea particular, determinado o determinable, cierto, no eventual y que tenga relación con un bien jurídicamente tutelado. El daño moral producto de lesiones puede configurarse tanto en la persona que sufre la lesión, a la que se conoce como víctima directa, como también en sus parientes o personas cercanas, víctimas indirectas.*

*“(...) Por regla general, a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Es este postulado un principio procesal conocido como ‘onus probandi, incumbit actori’ y que de manera expresa se encuentra previsto en el artículo 177 del C.P.C. Correlativo a la carga del demandante, está asimismo el deber del demandado de probar los hechos que sustentan su defensa, obligación que igualmente se recoge en el aforismo ‘reus, in excipiendo, fit actor’. A fin de suplir estas cargas las partes cuentan con diversos medios de prueba, los cuales de manera enunciativa, se encuentran determinados en el artículo 175 C.P.C. **Cuando se pretende el reconocimiento de perjuicios morales, la parte demandante tiene así el deber mínimo de probar su existencia** y esta Corporación ha avalado los indicios como un medio de prueba para su configuración (...)” (Resalta el Despacho).*

Sobre el particular, cabe destacar un aparte de la sentencia de abril 9 de 2014 de la Sección Tercera, Sub Sección A del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero HERNÁN ANDRADE RINCÓN, quien sobre la presunción de este perjuicio respecto a los familiares más cercanos de la víctima, puntualizó:

*“(...) De otra parte, acerca de los daños causados por las lesiones de una persona, resulta necesario precisar que **con la simple acreditación de la relación de parentesco mediante los respectivos registros civiles de nacimiento, se presume que los parientes cercanos de una víctima fatal han sufrido un perjuicio de orden moral**; en efecto, la simple acreditación de tal circunstancia, para eventos de perjuicios morales reclamados por abuelos, padres, hijos, hermanos y nietos, cuando alguno de estos hubiere fallecido **o sufrido una lesión**, a partir del contenido del artículo 42 de la Carta Política y de las máximas de la experiencia, resulta posible inferir que el peticionario ha sufrido el perjuicio por cuya reparación demanda.<sup>54</sup>” (Se resalta).*

Ahora, sobre la forma de liquidar este tipo de perjuicio de índole inmaterial, en sentencia de unificación, el Consejo de Estado determinó lo siguiente<sup>55</sup>:

*“Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:*

---

<sup>52</sup> Ver Enciclopedia WIKIPEDIA

<sup>53</sup> Sentencia de junio 30 de 2011. Consejero Ponente DANILO ROJAS BETANCOURTH. Proceso No. 19001233100019970400101 (19836). Consejo de Estado Sección Tercera Sub Sección B.

<sup>54</sup> Cf. Sentencia del 11 de julio de 2012, exp. 23688, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, reiterada en sentencia del 30 de enero de 2013, exp. 23998 y del 13 de febrero de 2013, exp. 24296, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, proferidas por la Subsección A de esta Sección, y en sentencia del 24 de julio de 2013, exp. 27289, M.P. Enrique Gil Botero.

<sup>55</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz.

GRAFICO No. 2					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
<b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	<b>SMLMV</b>	<b>SMLMV</b>	<b>SMLMV</b>	<b>SMLMV</b>	<b>SMLMV</b>
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

**Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos.** Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

**La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.**

**Nivel No. 1.** Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno-filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes). Tendrán derecho al reconocimiento de 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 80 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 60 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 40 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, **a 10 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.** (...)” (Se resalta).

De conformidad con lo anterior, para efectos de efectuar la liquidación del perjuicio moral en casos de lesiones personales, como el que hoy nos concita, deberá tenerse en cuenta: (i) el nivel en el que clasifican las personas que solicitan el pago del perjuicio; y (ii) la gravedad de la lesión causada, criterios que al conjugarse determinarán, según la tabla transcrita, el valor en salarios mínimos a pagar por concepto de perjuicio moral.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que la gravedad o levedad de la lesión, será determinada por el juez al momento de liquidar el perjuicio, y para ello, deberá ceñirse al material probatorio existente en el proceso.

De cara a la gravedad de la lesión padecida por el señor HUMBERO RICO CEDEÑO, desde el punto de vista del daño moral, puede decirse que tal perjuicio no está demostrado, pues de acuerdo con el historial clínico referido líneas arriba, el Despacho reitera que no existe prueba que nos permita definir de manera definitiva cuál fue el efecto

o gravedad de las lesiones sufridas por la víctima dentro del establecimiento carcelario, al margen de que la historia clínica remitida por el Hospital Piloto de Jamundí ESE se consigne lo siguiente:

*“EXAMEN FÍSICO*

*Inspección general: EN BUEN ESTADO GENERAL (sic)  
(...)*

*CABEZA Y CUELLO  
NORMAL*

*CARA, OJOS Y ORALA  
NORMAL*

*TÓRAX, CORAZÓN Y PUL (sic)  
RUIDOS CARDIACOS, RITMOCOS (sic) NO SOPLOS, PULMONES VENTILADOS, NO RUIDOS SOBREGREGADOS, CON HERIDA EN TERCIO ESPACIO INTERCOSTAL DERECHO EN TORAS ANTERIOR DE 0.3 MM DE DIAMETRO, NO SOPLANTE  
SISTEMA GENITO-URINA  
NORMAL.*

*CONDUCTA A SEGUIR*

- 1. LAVADO DE HERIDA*
- 2. TETANOL AMP 1 AMP IM.*
- 3. DICLOFENACO AMP 1 AMP IM.*

*SE REMITE A HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS CON JUAN CARLOS GUITIERRES (sic) DEL CRUE CON COD: 6352793, PARA VALORACIÓN Y MANEJO POR CIRUGÍA GENERAL.*

*“EVOLUCIÓN*

*EN BUEN ESTADO (sic) GENERAL, AFREBRIL HIDRATADO (sic), ALERTA. SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA. NO SE TOMA RX DE TORAX YA QUE NO SE CUENTA CON EL SERVICIO EN EL MOMENTO”<sup>56</sup>.*

De acuerdo con la historia clínica del Hospital de San Juan de Dios de Cali, al paciente se practicó el procedimiento quirúrgico denominado “*ventana pericárdica (-)*”, con buena evolución postquirúrgica. Se le dio salida al día siguiente, es decir, en noviembre 14 de 2011, en horas de la mañana, con orden de manejo ambulatorio y con cita de control en 15 días<sup>57</sup>.

De ello se desprende que el señor RICO CEDEÑO tuvo una atención médica oportuna, la cual demandó un día hospitalización en el servicio de urgencias. Aunado a lo anterior, no se acreditó dentro del proceso que al citado demandante le haya sido expedida alguna incapacidad médica o dictaminada pérdida de capacidad laboral o algún tipo de secuela; es decir si era o no de rango igual o superior al 1 % e inferior al 10 %; igual o superior al 10 % e inferior al 20 %; igual o superior al 20 % e inferior al 30 %; igual o superior al 30 % e inferior al 40 %; igual o superior al 40 % e inferior al 50 %; igual o superior al 50 %, por cuanto no existe dictamen médico que así no lo diga.

---

<sup>56</sup> Folio 30 cuaderno 2.

<sup>57</sup> Folio 107 cuaderno 1.

Ahora bien, el Juzgado considera que la presunción señalada por el Consejo de Estado, afecta esencialmente a la legitimación para beneficiarse del perjuicio objeto de liquidación; y como tal presunción es de origen jurisprudencial y afecta la causación de perjuicios morales para la víctima, la compañera permanente o estable, los hijos, los padres y hermanos; dicha presunción eventualmente y examinado cada caso en particular, puede admitir prueba en contrario, tal como lo dispone el artículo 166 del Código General del Proceso<sup>58</sup>.

Lo anterior, por cuanto, conforme se indicó anteriormente, no cuenta el Despacho con elementos de juicio para afirmar que la lesión padecida por RICO CEDEÑO haya revestido o no determinada gravedad.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que el señor HUMBERTO RICO CEDEÑO no observado buen comportamiento durante el tiempo que ha estado privado de la libertad, registrando varias sanciones disciplinarias por infracción al reglamento del penal, antes y después de los hechos objeto de este proceso. Al respecto en su cartilla biográfica se relacionan las siguientes sanciones:<sup>59</sup>

#### IX. SANCIONES DISCIPLINARIAS

No. Fallo	Fecha	Establecimiento	Estado	Sanción	Cuantía
169	15/05/2011	EPC JAMUNDI	Cumplido	Perdida redención hasta 60 días	10
2064	23/08/2011	EPC JAMUNDI	Cumplido	Suspensión hasta 10 visitas sucesivas	10
2074	23/08/2011	EPC JAMUNDI	Vigente	Suspensión hasta 10 visitas sucesivas	5
2255	07/09/2011	EPC JAMUNDI	Cumplido	Perdida redención hasta 60 días	15
3280	14/12/2011	EPC JAMUNDI	Vigente	Suspensión hasta 10 visitas sucesivas	5
0106	17/01/2012	EPC JAMUNDI	Vigente	Suspensión hasta 10 visitas sucesivas	3

Adicionalmente encontrándose el proceso en curso, acude al servicio médico de CAPRECOM con fecha noviembre 26 de 2013, ya estando el proceso en curso y que

<sup>58</sup> “**ARTÍCULO 166. PRESUNCIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY.** Las presunciones establecidas por la ley serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados.

El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice”.

<sup>59</sup> “**ARTÍCULO 166. PRESUNCIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY.** Las presunciones establecidas por la ley serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados.

El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice”.

hubiera sido útil para medir el efecto de sus heridas; al respecto refiere el médico tratante:

*"(...) PACIENTE GROSERO. INSULTA AL MÉDICO. PLAN: SE REGRESA A SU PATIO (...)"<sup>60</sup>*

Se reitera entonces el Consejo de Estado, refiere esencialmente el tema de la legitimidad para beneficiarse del perjuicio objeto de liquidación, no obstante el daño moral desde el punto de vista probatorio se debe analizar con base en la generalidad de las pruebas allegadas al proceso, para determinar la pertinencia de su declaración y en el sub judice, se reitera, por un lado, no está acreditada la gravedad de la lesión sufrida por el señor RICO CEDEÑO en el establecimiento de prisión, en lo atinente al perjuicio moral, y por el otro, y la prueba documental relacionada conduce a señalar ausencia de solvencia moral del demandante.

Por lo expuesto, con relación al material probatorio allegado, no se reconocerá indemnización por perjuicios morales a los demandantes.

### **8.3. Lucro Cesante**

Solicita el señor HUMBERTO RICO CEDEÑO que a título de **lucro cesante**, se le cancele la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M. CTE. (\$57.000.000), o la que resulte debidamente probada, debido a que por su incapacidad física no podrá realizar labores normales, haciéndose ostensible la merma en su productividad laboral.

De cara a este perjuicio, ha de señalar el Despacho que en el transcurso del proceso el señor RICO CEDEÑO no allegó prueba que demuestre la causación del mismo. Al respecto, se resalta que su apoderado solicitó la práctica de un reconocimiento médico legal con miras a determinar tiempo de incapacidad y secuelas físicas generadas por la lesión padecida, y un dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca a fin de determinar secuelas y grado de pérdida de capacidad laboral causadas por la misma lesión, pruebas que fueron decretadas por el Juzgado, pero posteriormente desistidas por quien las pidió<sup>61</sup>.

Así entonces, no se logró probar que con ocasión de la lesión de que trata este proceso, el señor RICO CEDEÑO haya sufrido una merma en su productividad laboral y, por ende,

---

<sup>60</sup> Folio 5 Cuaderno No. 2

<sup>61</sup> En sesión de audiencia de pruebas realizada el 28 de marzo de 2016, se aceptó el desistimiento de la prueba pericial, presentado por el apoderado de la parte demandante en ese mismo acto.

de sus ingresos económicos. Más aún si se tiene en cuenta que el Consejo de Estado ha expresado, con respecto al lucro cesante, que en tratándose de personas condenadas, se colige que durante el tiempo en que se ejecuta la pena privativa de la libertad, al penado no le es factible realizar una actividad de la cual se derive a su favor un ingreso económico, a menos que pruebe lo contrario. Para mejor ilustración se transcribe la parte pertinente de lo dicho sobre este tema por la alta Corporación<sup>62</sup>:

*“(...) Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que en los casos de que se trate de un detenido en virtud de una medida preventiva, es posible el reconocimiento del lucro cesante sin limitación alguna, por cuanto dicha circunstancia no es suficiente para considerar a la persona privada de su libertad como si tuviera una restricción en su productividad económica<sup>63</sup>. **Lo anterior no se equipara a la situación de las personas que se encuentran reclusas en cumplimiento de una condena impuesta por autoridad judicial competente -no simplemente sindicadas-, puesto que es dable concluir que durante el tiempo en que se ejecuta la pena privativa de la libertad, al penado no le es factible realizar una actividad de la cual se derive a su favor un ingreso económico, a menos de que pruebe lo contrario (...)”** (Se resalta).*

En ese orden de ideas, se denegará la pretensión encaminada al reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

## 9. COSTAS

Según lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia siempre ***dispondrá*** sobre la condena en costas, pero su liquidación y ejecución, será atendida conforme a lo preceptúa el Código General del Proceso.

Ahora bien, el numeral 1° del artículo 365 ib.<sup>64</sup>, entre otras cosas, establece que:

*“se condenará en costas a la parte vencida en el proceso (...)”*

Pues bien, el artículo 188 del CPACA ha sido objeto de análisis por parte del Consejo de Estado, Corporación que le otorgó la siguiente interpretación<sup>65</sup>:

---

<sup>62</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”, sentencia del 29 de enero de 2016, C.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH. **Radicación número: 05001-23-31-000-2006-01559-01(38635).**

<sup>63</sup> *“En relación con el reconocimiento de perjuicios materiales, la Sala estima necesario precisar que si bien es cierto la víctima estaba privada de la libertad porque pesaba sobre él una medida cautelar consistente en detención preventiva, no lo es menos que dicha pérdida de su libertad no desconocía su derecho fundamental a la presunción de inocencia (artículo 29 de la C. P.), razón por la cual puede considerársele como económicamente productivo, sin restricción alguna. En otras palabras, la sola circunstancia relativa a que la víctima estuviese privado de la libertad al momento de su muerte, no impide concluir per se acerca de la existencia del perjuicio material de los demandantes”.* Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de mayo de 2010, exp. 66001-23-31-000-1998-00454-01(18800), actor: Ofelia Pérez Díaz y otros, C.P. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ

<sup>64</sup> Aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

<sup>65</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 16 de abril de 2015, C.P. Guillermo Vargas Ayala. **Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00446-01.**

*“(…) Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la **errónea** interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma **objetiva**, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, **lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión “dispondrá”, lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales.**” (Se resalta).*

Es claro entonces, según lo expuesto, que el criterio para condenar en costas en esta jurisdicción no atiende un carácter objetivo, lo que quiere decir que no siempre ineluctablemente la parte vencida en la litis deberá ser condenada en costas, contrario a ello, corresponde al juez determinar la procedencia de tal condena; razón por la cual, el Despacho varía la posición objetiva que sobre este tema ha venido aplicando, para así acoger la postura del máximo órgano de cierre de esta jurisdicción en el entendido de implementar un criterio subjetivo respecto al estudio de condena en costas.

En punto al tema, es necesario traer a colación lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P. que a la letra reza:

**“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*“(…) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”*

Así las cosas, atendiendo lo argumentado líneas arriba, concluye este juzgador que en el presente asunto no se probó la causación de costas que deban ser reconocidas a favor de la parte victoriosa de la litis, razón por la cual, el Despacho se abstendrá de emitir una condena en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR ADMINISTRATIVA Y EXTRA CONTRACTUALMENTE RESPONSABLE** al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, por los perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia de la lesión sufrida por el señor HUMBERTO RICO REBOLLEDO en los hechos a que se contrae la presente providencia.

**SEGUNDO:** Consecuente con lo anterior, **CONDENAR** al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, a pagar al señor HUMBERTO RICO CEDEÑO, el equivalente en pesos a **DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, por con concepto de **perjuicio inmaterial en la modalidad de daño a la salud**.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia según lo argumentado precedentemente.

**CUARTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda, según lo expuesto.

**QUINTO: ORDENAR** a la entidad demandada cumplir este fallo en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Los intereses moratorios se devengarán a partir de la ejecutoria de esta providencia en los términos previstos en el inciso 3 del artículo 192 y el numeral 4° del artículo 195 ibídem.

**SEXTO:** En firme la presente sentencia se le comunicará a la entidad demandada, adjuntándole copia íntegra, para su ejecución y cumplimiento, conforme lo señala el inciso último del artículo 203 del CPACA.

**SÉPTIMO: LIQUIDAR** los gastos del proceso, **DEVOLVER** los remanentes si los hubiere y **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI. De igual forma, se autoriza la expedición de las copias de esta sentencia en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez